

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 5 de octubre de 2022

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por **ELVIRA RUBIO DE RAMÍREZ**, en contra de la **EPS SANITAS**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud en conexidad a la vida.

II. HECHOS

La accionante señaló, que se encuentra cotizando en salud ante la EPS SANITAS, donde fue diagnosticada con “hipertensión”, por lo cual, su médico tratante le ordenó los medicamentos de “*LOZARTAN + HIDROCLORATIZIDA (100+25) MG TABLETA CON O SIN RECUBRIMIENTO Y NIFEDIPINA 30 MG CAPSULA LIBERACIÓN PROLONGADA (24 HORAS)*”, por el termino de tres meses.

Expuso que el 27 de agosto de 2022, se dirigió ante Cruz Verde para reclamar los insumos, sin embargo, le hicieron entrega de dos meses, quedando pendiente un mes, ya que la entidad no contaba con disponibilidad de entrega. Es así que la formula médica fue cerrada como si se hubiera entregado la totalidad de los medicamentos de “*LOZARTAN + HIDROCLORATIZIDA (100+25) MG TABLETA CON O SIN RECUBRIMIENTO*” por un valor de \$229.100 y “*NIFEDIPINA 30 MG CAPSULA LIBERACIÓN PROLONGADA (24 HORAS)*” por un valor de \$ 37.400.

Ante la necesidad y urgencia, tuvo que comprar los medicamentos ya que las entidades accionadas no hacían entrega de los mismos e interpone una petición

ante la EPS SANITAS, es así que el 14 de septiembre de 2022, se le informa que el área encargada, se comunicaría con ella, para realizar una reformulación, hecho al cual, no estaba de acuerdo, ya que es su médico especializado quien ordenó el insumo, para mejorar su hipertensión. No obstante, de lo anterior, dicha formulación fue confirmada el 20 de septiembre de 2022 por la doctora Carolina Ramírez Rubio, quien afirmó que dichos medicamentos no se podrían cambiar y eran necesarios para continuar con su tratamiento médico.

Por lo anterior, solicitó: (i) sea reintegrado el dinero por un valor de \$253.200 que invirtió en los insumos médicos a la EPS SANITAS y CRUZ VERDE, y, (ii) sean entregados los medicamentos *“LOZARTAN + HIDROCLORATIZIDA (100+25) MG TABLETA CON O SIN RECUBRIMIENTO”* y *“NIFEDIPINA 30 MG CAPSULA LIBERACIÓN PROLONGADA (24 HORAS)”*, que están pendientes en la factura del mes del 27 de agosto de 2022.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 26 de septiembre de 2022, se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la **EPS SANITAS**, a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra, y se vinculó a **CRUZ VERDE Y FARMACIA FARMA LUNA**, por cuanto podrían verse eventualmente afectado con el fallo que se profiera.

1.- El Representante Legal para Temas de Salud y Acciones de Tutela de la **EPS SANITAS**, manifestó que ha venido asumiendo todos y cada uno de los servicios médicos que ha requerido el afiliado, desde el momento mismo de su afiliación y en especial los servicios que ha solicitado.

Expuso que, los medicamentos ya están autorizados por la EPS, los cuales fueron direccionados para ser dispensados por la Farmacia Cruz Verde. Por lo anterior, la usuaria debe solicitar la entrega en la misma cada mes.

Refirió que el insumo de (i) *“LOZARTAN + HIDROCLORATIZIDA (100+25) MG TABLETA CON O SIN RECUBRIMIENTO”*, ya fue entregado el 26 de septiembre

de 2022 a través de la Farmacia Cruz Verde a la usuaria, y que el medicamento (ii) *“NIFEDIPINA 30 MG CAPSULA LIBERACIÓN PROLONGADA (24 HORAS)”* se encuentra desabastecido, por lo anterior no es posible realizar el suministro.

Explicó que, el 20 de septiembre de 2022, se programó una nueva valoración para que el médico tratante definiera otra opción terapéutica, en la cual la doctora Camila Alicia Orjuela Bolívar en calidad de médico General, ordenó los insumos de *“LOSARTAN 100 MG TABLETA CON O SIN RECUBRIMIENTO: TOMAR (VÍA ORAL) 1 TABLETA CADA 24 HORA(S) POR 90 DÍA(S). CANTIDAD TOTAL: 90, NÚMERO DE ENTREGAS: VIGENCIA DEL TRATAMIENTO: 20/09/2022-19/12/2022, E HIDROCLOROTIAZIDA 25MG TABLETA CON O SIN RECUBRIMIENTO: TOMAR (VÍA ORAL) 1 TABLETA CADA 1 DÍA(S) POR 90 DÍA(S). CANTIDAD TOTAL: 90, NÚMERO DE ENTREGAS: 3, VIGENCIA DEL TRATAMIENTO: 20/09/2022-19/12/2022”*

Afirmó que la responsable de la dispensación del medicamento es Cruz Verde, por lo tanto, mientras no existan novedades previamente informadas al asegurador no existe argumento de peso para que la farmacia no entregue los medicamentos.

Ahora bien y respecto al reembolso requerido por la usuaria, el mismo no es procedente, ya que la misma no ha elevado ninguna petición ante la entidad.

Por lo anterior, solicitó que se declare que no ha existido ninguna vulneración a derechos fundamentales deprecados por la accionante, ya que su representada aseguró el tratamiento médico de la paciente, de acuerdo a las indicaciones de los médicos tratantes.

2.- La Abogada de Gestión de las **DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S**, indicó que el medicamento *“LOZARTAN + HIDROCLORATIZIDA (100+25) MG TABLETA CON O SIN RECUBRIMIENTO en su presentación SATOREN H FORTE”*, ya fue dispensado el 26 de septiembre de 2022 y que el medicamento *“NIFEDIPINA 30 MG CAPSULA LIBERACIÓN PROLONGADA (NIFEDIPINO 24H 30MG)”* presenta novedad de desabastecimiento, conforme a la información del

proveedor, encontrándose ante una imposibilidad fáctica y jurídica para la continuidad del tratamiento, constituyéndose una falta de legitimación en la causa con relación a la emisión de autorizaciones de servicios, y en ese sentido, no existe razón alguna para que la presente acción de tutela prospere en contra de CRUZ VERDE, pues no existe conducta negligente atribuible a la entidad.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

4.1. Problema Jurídico

Compete establecer si en este caso, la **EPS SANITAS**, está vulnerando el derecho de salud en conexidad a la vida de **ELVIRA RUBIO DE RAMÍREZ** al no entregar los medicamentos *“LOZARTAN + HIDROCLORATIZIDA (100+25) MG TABLETA CON O SIN RECUBRIMIENTO Y NIFEDIPINA 30 MG CAPSULA LIBERACIÓN PROLONGADA (24 HORAS)”*, para mejorar la patología de *“HIPERTENSIÓN”*. Para ello se analizará en primer lugar la procedibilidad de la acción de tutela, el derecho fundamental de salud en conexidad a la vida, y luego lo probado en el caso concreto.

4.2. Procedibilidad

- **Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que **ELVIRA RUBIO DE RAMÍREZ**, actúa de manera directa para que se le protejan sus

derechos fundamentales a la salud en conexidad a la vida. Así pues, la parte accionante está legitimada para actuar en la presente acción de tutela.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1, 5 y el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares en ciertos eventos en los que el accionante se encuentre en situación de subordinación o indefensión. En este evento la **EPS SANITAS**, es una entidad particular, a quien se le atribuye la violación del derecho fundamental de salud en conexidad a la vida, acción frente a la cual el accionante se encontraría en estado de indefensión para lograr obtener la prestación del servicio de salud, por la entidad en la que se encuentra afiliado, por lo tanto, la EPS es demandable en proceso de tutela.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 26 de septiembre de 2022, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que la entidad accionada no ha gestionado y coordinado lo pertinente para la entrega de los medicamentos *“LOZARTAN + HIDROCLORATIZIDA (100+25) MG TABLETA CON O SIN RECUBRIMIENTO Y NIFEDIPINA 30 MG CAPSULA LIBERACIÓN PROLONGADA (24 HORAS)”*, ordenados el 27 de julio de 2022, por el doctor OSCAR Guillermo Ceballos Florinaschi adscrito a la EPS Sanitas. En esa medida, **ELVIRA RUBIO DE RAMÍREZ** cumple con el requisito de inmediatez, toda vez que presentó la acción de tutela en vigencia de la presunta vulneración de sus derechos.

- **Subsidiariedad**

El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *“solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. Esta disposición es desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías

ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto al caso particular es menester resaltar que los derechos a la salud y vida, como derechos fundamentales pueden ser garantizados por medio de acción de tutela, especialmente cuando de la conducta vulneratoria alegada se desprenda una afectación grave al titular de los derechos, como acontece en el presente caso, en el que pese a la orden médica de especialista, no se hace entrega de los medicamentos “*LOZARTAN + HIDROCLORATIZIDA (100+25) MG TABLETA CON O SIN RECUBRIMIENTO Y NIFEDIPINA 30 MG CAPSULA LIBERACIÓN PROLONGADA (24 HORAS)*”, para mejorar la patología de “*HIPERTENSIÓN*”.

4.3 Contenido y alcance del derecho fundamental de salud en conexidad con la vida

Al respecto la Corte Constitucional en su sentencia T 017-21, estableció:

“la salud fue catalogada como un derecho prestacional cuya protección, a través de acción de tutela, dependía de su conexidad con otra garantía de naturaleza fundamental. Más tarde, la perspectiva cambió y la Corte afirmó que la salud es un derecho fundamental, autónomo e irrenunciable, que protege múltiples ámbitos de la vida humana. Esta misma postura fue acogida en el artículo 2 de la Ley 1751 de 2015, mediante la cual se reguló el derecho fundamental a la salud y cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la sentencia C-313 de 2014.

Sobre la base del contenido de la Ley 1751 de 2015^[53] y la jurisprudencia constitucional en la materia^[54], el derecho a la salud es definido como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”.

Con todo, el derecho a la salud adquiere una doble connotación, como garantía fundamental y como servicio público a cargo del Estado. Esto conlleva la observancia de determinados principios consagrados en la Ley 1751 de 2015 que orientan la prestación de los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y de calidad y que se materializan a través del establecimiento del denominado Sistema de Salud”.

4.4 Carencia actual de objeto por hecho superado

Al respecto, la Corte Constitucional, en abundante jurisprudencia ha sostenido que cuando la situación fáctica que motivó la presentación de la acción

de tutela, se modifica en el sentido de que cesa la acción u omisión que, en principio, generó la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la pretensión presentada para procurar su defensa, está siendo debidamente satisfecha, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T 086-2020 dispuso:

“En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).

En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

4.5 Contenido y alcance del derecho fundamental de salud para entrega de medicamentos incluidos dentro del pos

La Corte Constitucional en su Sentencia su 508 de 2020, estableció como servicios y tecnologías en salud incluidas en el pos deben ser garantizadas de conformidad a la integralidad, en los siguientes términos:

“La prestación de servicios y tecnologías en salud se rigió, en un primer momento, por la Ley 100 de 1993, por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones. El artículo 156 literal c) de la Ley 100 de 1993 consagró el POS, que se definía como el plan integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico quirúrgico y medicamentos esenciales. Su finalidad era garantizar la protección integral de las familias, la maternidad y la enfermedad general, en las fases de promoción y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación para todas las patologías.

En materia de suministro de servicios y tecnologías en salud, el POS se regía por un sistema de inclusión y exclusión expresa. Las actividades, intervenciones, procedimientos y medicamentos que se encontrasen expresamente reconocidos en la ley y en las normas complementarias o reglamentarias tenían financiación por el sistema de Unidad per Cápita; mientras que, si el servicio o tecnología se encontraba excluida, no podía prestarse y, en principio, correspondía al usuario o su familia sufragar su prestación o suministro.

Junto con las inclusiones y exclusiones explícitas, la jurisprudencia constitucional identificó una tercera categoría, a saber, los servicios y tecnologías en salud que no se encontraban en las normas legales y reglamentarias. La prestación o suministro de aquellas no constituía, en principio, una obligación para las EPS. (...)

b. Servicios y tecnologías en salud incluidas

“la regla general de los servicios y tecnologías en salud incluidos en el PBS. La disposición jurídica dice que el derecho fundamental a la salud se garantizará a través de la prestación de servicios y tecnologías en salud. Éstos se estructuran sobre una concepción integral de salud, que incluye su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de las secuelas.

En ese sentido, la prestación y el suministro de servicios y tecnologías deberá guiarse por el principio de integralidad, entendido como un principio esencial de la seguridad social y que se refiere a la necesidad de garantizar el derecho a la salud, de tal manera que los afiliados al sistema puedan acceder a las prestaciones que requieran de manera efectiva, es decir, que se les otorgue una protección completa en relación con todo aquello que sea necesario para mantener su calidad de vida o adecuarla a los estándares regulares”.

Dentro del informe de la actualización integral de los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de UPC año 2021, en su página 274, se establece que el medicamento “NIFEDIPINA”, si se encuentra incluido dentro del POS

*“METOTREXATO SOLUCION O SUSPENSION INYECTABLE
METOTREXATO TABLETA O CAPSULA
MITOMICINA POLVO PARA RECONSTITUIR A SOLUCION O SUSPENSION INYECTABLE
NIFEDIPINA TABLETA O CAPSULA
OXIBUTININA SOLUCION O SUSPENSION ORAL
OXIBUTININA TABLETA O CAPSULA
PACLITAXEL SOLUCION O SUSPENSION INYECTABLE
TAMOXIFENO TABLETA O CAPSULA
VINCRISTINA POLVO PARA RECONSTITUIR A SOLUCION O SUSPENSION INYECTABLE
VINCRISTINA SOLUCION O SUSPENSION INYECTABLE
VINOURELBINA SOLUCION O SUSPENSION INYECTABLE”* subrayado fuera del

texto

4.6 Reconocimiento del Rembolso

La obligación por parte de las EPS de reembolsar a sus afiliados los gastos en que estos hubieran tenido que incurrir por concepto de salud se encuentra regulada en el artículo 14 de la Resolución 5261 de 1994, proferida por el entonces Ministerio de Salud hoy Ministerio de Salud y Protección Social, en donde han sido precisados los eventos concretos en los que opera el reembolso, así como el trámite para su obtención, así:

“ARTICULO 14. RECONOCIMIENTO DE REEMBOLSOS. Las Entidades Promotoras de Salud, a las que esté afiliado el usuario, deberán reconocerle los gastos que haya hecho por su cuenta por concepto de: atención de urgencias en caso de ser atendido en una I.P.S. que no tenga contrato con la respectiva E.P.S., cuando haya sido autorizado expresamente por

la E.P.S. para una atención específica y en caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud para cubrir las obligaciones para con sus usuarios. La solicitud de reembolso deberá hacerse en los quince (15) días siguientes al alta del paciente y será pagada por la Entidad Promotora de Salud en los treinta (30) días siguientes a su presentación, para lo cual el reclamante deberá adjuntar original de las facturas, certificación por un médico de la ocurrencia del hecho y de sus características y copia de la historia clínica del paciente. Los reconocimientos económicos se harán a las tarifas que tenga establecidas el Ministerio de Salud para el sector público. En ningún caso la Entidad Promotora de Salud hará reconocimientos económicos ni asumirá ninguna responsabilidad por atenciones no autorizadas o por profesionales, personal o instituciones no contratadas o adscritas, salvo lo aquí dispuesto”.

4.7 Caso concreto

En el presente caso, **ELVIRA RUBIO DE RAMÍREZ** interpuso acción de tutela en contra de la **EPS SANITAS**, ante la falta de entrega de los medicamentos “*LOZARTAN + HIDROCLORATIZIDA (100+25) MG TABLETA CON O SIN RECUBRIMIENTO Y NIFEDIPINA 30 MG CAPSULA LIBERACIÓN PROLONGADA (24 HORAS)*”, ordenados el 27 de julio de 2022, por el doctor OSCAR Guillermo Ceballos Florinaschi adscrito a la EPS Sanitas, según constancia en la presente acción constitucional.

Por su parte **EPS SANITAS**, puso de presente que siempre ha velado por la prestación de un adecuado servicio de salud a favor de la señora **ELVIRA RUBIO DE RAMÍREZ**, ya que ha librado las órdenes del servicio requerido. Así mismo, indicó que el insumo de (i) “*LOZARTAN + HIDROCLORATIZIDA (100+25) MG TABLETA CON O SIN RECUBRIMIENTO*”, ya fue entregado el 26 de septiembre de 2022 a través de la Farmacia Cruz Verde a la usuaria, y que el medicamento (ii) “*NIFEDIPINA30 MG CAPSULA LIBERACIÓN PROLONGADA (24 HORAS)*” se encuentra desabastecido, por lo anterior no es posible realizar el suministro.

En este orden de ideas, se procedió a comunicarse con la señora **ELVIRA RUBIO DE RAMÍREZ**, quien informó que (i) efectivamente el medicamento “*LOZARTAN + HIDROCLORATIZIDA (100+25) MG TABLETA CON O SIN RECUBRIMIENTO*”, fue entregado el 26 de septiembre de 2022 a través de la Farmacia Cruz Verde, (ii) que el medicamento “*NIFEDIPINA30 MG CAPSULA LIBERACIÓN PROLONGADA (24 HORAS)*” no fue entregado porque supuestamente no había suministró, sin embargo, al comprarlo de forma particular ante la

Farmacia Cruz Verde, si había dicho medicamento, por lo cual, hace la compra del mismo reiterando el reembolso de dicho insumo, (iii) Expuso que el 20 de septiembre de 2022, fue atendida de forma telefónica por la Dra. Camila Alicia Orjuela Bolívar, en calidad de médico general de la EPS, quien al escuchar sus argumentos en compañía de su hija Carolina Ramírez, dicha profesional les advierte la necesidad de los medicamentos y le realiza una nueva fórmula con los insumos: *“Losartan 100 MgTableta con o sin Recubrimiento: Tomar (vía Oral) 1 tableta cada 24 hora(s) por 90 día(s). Cantidad total: 90, Número de entregas: Vigencia del tratamiento: 20/09/2022-19/12/2022, e HIDROCLOROTIAZIDA 25MGTableta con o sin Recubrimiento: Tomar (vía Oral) 1 tableta cada 1 día(s) por 90 día(s). Cantidad total: 90, Número de entregas: 3, Vigencia del tratamiento: 20/09/2022-19/12/2022”*, esto es, los mismo que inicialmente se le había ordenado, sin que le prescribiera *NIFEDIPINA30 MG CAPSULA LIBERACIÓN PROLONGADA (24 HORAS)”* a pesar de las advertencias médicas.

En este orden de ideas, se procederá a realizar el estudio de cada uno de los postulados, de la siguiente manera:

1.- Medicamento “LOZARTAN + HIDROCLORATIZIDA (100+25) MG TABLETA CON O SIN RECUBRIMIENTO”

Teniendo en cuenta que el mismo fue entregado el 26 de septiembre de 2022 a través de la Farmacia Cruz Verde, resulta claro que en esas condiciones y conforme a la jurisprudencia antes citada, no se debe conceder la entrega del medicamento *“LOZARTAN + HIDROCLORATIZIDA (100+25) MG TABLETA CON O SIN RECUBRIMIENTO”*, a la señora **ELVIRA RUBIO DE RAMÍREZ**, ante la carencia actual de objeto, pues la entidad accionada dispuso el insumo a la accionante.

2.- Medicamento “NIFEDIPINA 30 MG CAPSULA LIBERACIÓN PROLONGADA (24 HORAS)”

Revisado el Informe de la actualización integral de los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de UPC año 2021, en su página 274, se establece que el medicamento *“NIFEDIPINA”*, si se encuentra incluido dentro del POS.

Por otro lado, se observa que efectivamente existe orden médica por el especialista Oscar Guillermo Ceballos Florinaschi adscrito a la EPS Sanitas, del 27 de julio de 2022, en la cual, ordena el medicamento "*NIFEDIPINA 30 MG CAPSULA LIBERACIÓN PROLONGADA (24 HORAS)*" por el termino de tres meses, a la señora **ELVIRA RUBIO DE RAMÍREZ** para mejorar su patología de hipertensión.

Así las cosas, es claro que existe una orden del médico tratante para la entrega del insumo de fecha 27 de julio de 2022, para que la paciente continuara su tratamiento. Sin embargo, la EPS Sanitas y Droguerías y Farmacias Cruz Verde S.A.S, refirieron que el medicamento "*NIFEDIPINA30 MG CAPSULA LIBERACIÓN PROLONGADA (24 HORAS)*" se encuentra desabastecido, siendo imposible su suministro.

No obstante lo anterior, la accionante **ELVIRA RUBIO DE RAMÍREZ**, si pudo comprarlo ante Droguerías y Farmacias Cruz Verde S.A.S, de forma particular el 17 de septiembre de 2022, el medicamento "*NIFEDIPINA30 MG CAPSULA LIBERACIÓN PROLONGADA (24 HORAS)*" en un monto de \$260.000, esto de conformidad a las pruebas aportadas por la actora.

Hecho que es contradictorio, con lo informado por las entidades EPS Sanitas y Droguerías y Farmacias Cruz Verde S.A.S, puesto que en el mercado de la farmacia si existe dicho insumo, solo que está a la venta y no es proporcionado a pesar de contar con orden médica, circunstancia que es desleal con los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS).

Ahora bien, la EPS SANITAS, el 20 de septiembre de 2022, programa una nueva valoración con un médico de medicina general, esto es, la doctora Camila Alicia Orjuela Bolívar, quien según información suministrada por la señora **ELVIRA RUBIO DE RAMÍREZ**, le informó telefónicamente que ella al tener una avanzada edad de 71 años y sufrir hipertensión crónica, requeriría del medicamento "*NIFEDIPINA30 MG CAPSULA LIBERACIÓN PROLONGADA (24 HORAS)*", además de lo anterior y sin ningún examen físico o control presencial, le

modifica su tratamiento médico otorgado por el especialista que la venía tratándola desde ya hace un tiempo.

Es así que la profesional en salud Camila Alicia Orjuela Bolívar, le realiza una nueva orden médica en los siguientes términos: *“LOSARTAN 100 MG TABLETA CON O SIN RECUBRIMIENTO: TOMAR (VÍA ORAL) 1 TABLETA CADA 24 HORA(S) POR 90 DÍA(S). CANTIDAD TOTAL: 90, NÚMERO DE ENTREGAS: VIGENCIA DEL TRATAMIENTO: 20/09/2022-19/12/2022, E HIDROCLOROTIAZIDA 25MGTABLETA CON O SIN RECUBRIMIENTO: TOMAR (VÍA ORAL) 1 TABLETA CADA 1 DÍA(S) POR 90 DÍA(S). CANTIDAD TOTAL: 90, NÚMERO DE ENTREGAS: 3, VIGENCIA DEL TRATAMIENTO: 20/09/2022-19/12/2022”*.

Lo que significa que se le vuelve a medicar los insumos de *“LOSARTAN 100 MG TABLETA CON O SIN RECUBRIMIENTO e HIDROCLOROTIAZIDA 25MGTABLETA CON O SIN RECUBRIMIENTO: TOMAR (VÍA ORAL) 1 TABLETA CADA 1 DÍA(S) POR 90 DÍA(S)*, eliminándosele el medicamento *“NIFEDIPINA30 MG CAPSULA LIBERACIÓN PROLONGADA (24 HORAS)”*, sin que se le informara por cual sería remplazado.

En este sentido se hace necesario que, el médico tratante de la señora **ELVIRA RUBIO DE RAMÍREZ**, examine nuevamente a la paciente de forma física y prescriba un nuevo medicamento en remplazo del insumo *“NIFEDIPINA30 MG CAPSULA LIBERACIÓN PROLONGADA (24 HORAS)”*, en caso que este último no pueda ser proporcionado por la EPS SANITAS, con el fin de no interrumpir el tratamiento de la señora Rubio de Ramírez para mejorar su patología.

En ese orden de ideas y dadas las particularidades del presente caso como la necesidad que se evidencia de la prestación de los servicios, se encuentra que sí se configuran los elementos necesarios para que se conceda la presente acción de tutela, y se protejan los derechos a la salud y vida de la ciudadana **ELVIRA RUBIO DE RAMÍREZ**, razón por la cual se ordena a la **EPS SANITAS**, que en un plazo máximo de cuarenta y (48) horas contadas a partir de la notificación de esta tutela, autorice y haga entrega del medicamento *“NIFEDIPINA30 MG CAPSULA*

LIBERACIÓN PROLONGADA (24 HORAS)”, ordenado por el especialista Oscar Guillermo Ceballos Florinaschi adscrito a la EPS Sanitas el 27 de julio de 2022.

En caso que el medicamento *NIFEDIPINA30 MG CAPSULA LIBERACIÓN PROLONGADA (24 HORAS)*”, no pueda ser proporcionado por la EPS SANITAS, con el fin de no interrumpir el tratamiento de la señora **ELVIRA RUBIO DE RAMÍREZ**, se hace necesario que, el médico tratante examine nuevamente a la paciente de forma física y prescriba un nuevo medicamento en remplazo del insumo *“NIFEDIPINA30 MG CAPSULA LIBERACIÓN PROLONGADA (24 HORAS)”*.

3.- Reconocimiento de reembolso

La obligación por parte de las EPS de reembolsar a sus afiliados los gastos en que estos hubieran tenido que incurrir por concepto de salud se encuentra regulada en el artículo 14 de la Resolución 5261 de 1994, proferida por el entonces Ministerio de Salud hoy Ministerio de Salud y Protección Social, en donde han sido precisados los eventos concretos en los que opera el reembolso.

En este orden de ideas, es claro que la parte actora a través de un escrito solicite el reembolso a la entidad accionada, aportando la documentación para demostrar el gasto en el cual tuvo que incurrir económicamente, ya que la EPS no cumplió con la entrega del insumo.

Por otro lado, y atendiendo lo informado por la EPS SANITAS, se observa que la accionante a la fecha no ha radicado ninguna solicitud de reembolso. Sin embargo, refirió la entidad, que una vez tenga la solicitud de reembolso procedería con el trámite a favor de la señora **ELVIRA RUBIO DE RAMÍREZ**.

Por lo anterior y al no cumplirse los parámetros del 14 de la Resolución 5261 de 1994, no es procedente ordenar a la EPS SANITAS la entrega del reembolso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los Derecho Fundamentales a la salud y vida de **ELVIRA RUBIO DE RAMÍREZ**, vulnerados por la el Representante Legal de **EPS SANITAS**, según se consideró en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal y/o quien estatutariamente haga sus veces de la **EPS SANITAS**, que en un plazo máximo de cuarenta y (48) horas contadas a partir de la notificación de esta tutela, autorice y haga entrega del medicamento *“NIFEDIPINA30 MG CAPSULA LIBERACIÓN PROLONGADA (24 HORAS)”*, ordenado por el especialista Oscar Guillermo Ceballos Florinaschi adscrito a la EPS Sanitas el 27 de julio de 2022.

En caso de que el medicamento *NIFEDIPINA30 MG CAPSULA LIBERACIÓN PROLONGADA (24 HORAS)”*, no pueda ser proporcionado por la EPS SANITAS, con el fin de no interrumpir el tratamiento de la señora **ELVIRA RUBIO DE RAMÍREZ**, se hace necesario que, el médico tratante examine nuevamente a la paciente de forma física y prescriba un nuevo medicamento en remplazo del insumo *“NIFEDIPINA30 MG CAPSULA LIBERACIÓN PROLONGADA (24 HORAS)”*.

TERCERO: NO TUTELAR la entrega del insumo *“LOZARTAN + HIDROCLORATIZIDA (100+25) MG TABLETA CON O SIN RECUBRIMIENTO”*, a favor de **ELVIRA RUBIO DE RAMÍREZ**, al haberse constatado la existencia de un hecho superado, conforme se determinó en la parte motiva de la presente decisión.

CUARTO: NEGAR el reembolso solicitado por la señora **ELVIRA RUBIO DE RAMÍREZ**, de conformidad a lo antes expuesto.

QUINTO: NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del Art 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**